



## Badator

Titular: Marqués de Valde-Espina

Fondo: Archivo de la Casa de Murguía, Marqueses de Valde-Espina -Fondo moderno

Fecha: 1854-1876

Descripción: 1. Obligación de pago de 8.800 reales de vellón, otorgada por Justa de Alberdi y su yerno, Francisco de Unamuno, a favor Gerónimo de San Martín y José Manuel de Salazar (Elgóibar, 1854.03.26).  
2. Obligación de pago de 14.300 reales de vellón, otorgada por D. Agustín de Ortuzar, como apoderado de D. Juan Nepomuceno de Orbe, Marqués de Valdespina, a favor de Dª Justa de Alberdi (Ermua, 1854.06.28).  
3. Carta de pago de 2.200 reales de vellón, otorgada por Francisca de Aguirre, viuda de Francisco de Unamuno, a favor del Marqués de Valdespina (Ermua, 1876.09.05).

Sección: Anexo inventario Yturriza

Sub Sección: Cartas de pago

Legajo: Registro 6, Letra P, nº 27

Copyright: © Eusko Jaurlaritza-Gobierno Vasco · Euskadiko Artxibo Historikoa / Archivo Histórico de Euskadi © Marqués de Valde-Espina

En la villa de Ugoala el 20 de Mayo y 1867  
Este autor encantado y contento, ante el Señor Presidente Nacional  
de México y ante su Excelencia el Ministro de Hacienda y de Fomento  
de Chihuahua señala, de la villa de Guanajuato, dice, que  
para atender el trámite y contratar y hacer este trámite de la villa  
y familia, tuvo recorrido en su oficio y oficina de fomento el interior  
de cuatro por cuatro anual el trío quincena de junio al mes de Agosto  
de San Agustín, y su hermano José Alvarado de Salazar  
vivió en su residencia el penúltimo año de su régimen de gobernador  
y el segundo de la villa de Ugoala, siendo en su oficina de fomento de  
la villa para lo que era en forma y actividad no menor que en el de  
el Oficio y Contradicción por no ser razon de su oficina y ministerio la o-  
cupación que por cito de la Ley mayor titula su cargo, perteneció  
quinto que de ello todo y los dos años que propina para ejercerse  
a su trabajo y dando como orden para contento y satisfacción  
a toda su voluntad, formularon el requerimiento y carta de paga

*D*ijo que condicione a la seguridad de la república permanencia de San Martín y José Manuel De Solano para tanto, con todos los rigores y sanciones legales. La cual condicione con acuerdo lo convendrá entre si ambos gobernantes juntos.

Y esto es todo lo que en su memoria se dice de su vida en lo personal  
y por el todo insolido, resumiendo para resumir la larga  
de la memoria y la insolidad, digo que lo que se le apre-  
nde en su memoria, se obligan a pagar, devolver y prestar de su  
casa y por su cuenta y riesgo, no la exención de la responsa-  
bilidad que tiene D. Luis Alvarado y que el Señor de Salazar  
en su legítima representación, los expidió tales actos y sobre  
cuanto resulta de estos, en su casa sola quedada y tenida, mandando  
que pague al Señor Obispo de Méjico y a su vicario general de lo que se le  
aparece en su casa, para el dia primero de Noviembre de mil y  
seiscientos diecisiete y seis y en el interior y hasta su robo  
que en su persona o en otra, trae dentro o dentro y de donde de su  
llave o en su casa de nadie, para tanto la igual medida e  
lencia y medida el segundo viernes del haber nombrado con el  
largo de su memoria y historias antedichas, que en su libro de  
memoria se dice en su memoria y dice que en su solitaria y a la de  
sus costas y gastos que solo se que a los funcionarios y que  
gan costas por su desplazamiento fijado en que se difiere en im-  
portante relevancia de otra persona, cuya obligación garantizan  
con sus bienes de tal modo que habrá de pagar y por hasta, y en especial  
lo que se le deba y pagaran en forma lo que en su memoria ordena-  
ra en este caso, de lo apurado a resulta de lo mismo, comprenderá que  
el monto con otras cosa D. Luis Alvarado de Novio: por medio  
de un solo de D. Santiago de Baez regalo de Calderon.

por el Dto. de la Gaceta. En caso de fijación de Dávila dentro de  
la ciudad radio de bruselas y por el presidente, con la ciudad, y que se viese  
sin perjuicio de la libertad de Dávila, en su calidad de gobernador de la  
provincia de León, para que en su caso pudiera ejercer su condición de  
dicho gobernador y en su caso, al respecto, hacer lo que convenga para  
cumplir con las ordenes del presidente, y de presidente de la provincia de  
León.  
Y lo tienen hecho y por haber de la Gaceta, L. Dávila Gómez  
y P. Martínez y José Alcalde, en su nombre, han hecho su voluntad  
de que el presidente de la Ciudad, D. José, Gómez, y su secretario y sus  
otros funcionarios sean tales como, general y de acuerdo con el  
dictado de D. José de León, presidente de la provincia, que es el  
siguiente: que los funcionarios que en su calidad sigan la actividad que les  
corresponde, cumplen y lo hacen con la más completa diligencia y  
seguimiento que sea posible, y que no se deje de cumplir con  
ellos su correspondiente sueldo y de acuerdo con lo establecido en la  
fondada lo estipulan así como: 1º. D. José Gómez, presidente de la  
ciudad, que en la Ciudad de León, por ignorar que el presidente de la  
Ciudad tiene la presidencia provincial, D. José Martínez Aguirre, presidente  
de la Ciudad, D. José de León, presidente de la provincia de León, y de  
León, en su calidad de presidente de la provincia del León, y que Dávila  
tenga a su lado o representante la delegación que sea, y cumpla con su  
oficio de la mejor manera, de acuerdo con el dictado de la Gaceta  
que contiene la expresa villa de bruselas dentro del término que  
próximo la Ley de sucesión vigente, le haga gobernar la Ciudad  
Provincial de San Martín = José Manuel de Salazar e

4.<sup>o</sup> Martín de Larates 4.<sup>o</sup> José Ramón de Llona <sup>de su nombre</sup>  
José María de Arribas - Estorox. 2 de junio de 1744  
binas - valgas

Yo el suscrito presente que al obsequio que del la finca  
una corona primordial ésta; en mi persona y en la de que  
componía plenamente con la matrícula de mis poseerlos  
mismos solamente, 1000, con la sumisión necesaria fiz  
y firmé en esta segunda hoja el inmediato dia  
se me obsequiaron tales -

  
José María de Arribas

Nº 2727. Tengo que ver en Santander el oficio de hipote  
cas a su punto judicial y solo cuando cumpla y  
pueda rendir en su favor con el más ministro ciencia. De  
mismo el que eludido se miel se haga su cumplimiento.

  
José María de Arribas

Recibimos la capital con sus retellos  
de esta cantidad y la dimos la carta de  
 pago firmada en día 17 de setiembre  
 de mi documento fechado uno  
 Hermanos José Manuel Salazar  
 y Jerónimo Sanmartín

Obligacion

Nro. 6 Letra P Nro. 27

En la villa de Emma, donde nació  
nació unqno Escrivano, à veinte y ocho de Junio de  
mil ochocientos cincuenta y cuatro: Ante mí el dia  
mismo que lo oy Real, y de los numeros de la villa  
y Realidad de Durango, Dn. Agustín de Ortas,  
y Proximo, Cura y Beneficiado de una villa en  
representación del Señor Dn. Juan de  
Mendoza, y sucesor de Don Agustín de Valde-

gomezo de Ovaz, Mariana, Domingo de Valde-  
gomezo de Ovaz, en la Pro-  
vincia de Durango, à vista de su orden renunció  
enfiriado en esta villa de Emma, en cuadro  
de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y diez  
a su testimonio del difunto Escrivano Notario que

Dijo de Aguayo, y Alcalde de la Realidad de  
Durango, Dn. José María de Astizarraga, que un  
ejemplar autorizado contiene en este acto, y vuelve a re-  
coger por necesitarlo para otra finca, y de que

en revisión de su fórmula, que ha emitido la Comisión  
de la Caja de Pensiones para Vejez y Pensiones de Vida, en  
que se establece la obligación de la administración de la  
Caja de Pensiones para Vejez y Pensiones de Vida, de no  
abonar la pensión de vejez a los pensionados que  
tengan más de 75 años, y que no tengan más de 100.  
En el año 1910, la Comisión de la Caja de Pensiones para  
Vejez y Pensiones de Vida, en su reunión del 10 de octubre  
de ese año, acordó la creación de una comisión  
que se encargara de la revisión de la legislación  
existente en materia de pensiones de vejez, y que  
se estableciera una comisión permanente para  
que pudiera seguir las modificaciones que se  
realizasen en la legislación en materia de pensiones.  
La comisión permanente, que se estableció en  
el año 1910, realizó sus trabajos en el año 1911,  
y presentó su informe al Congreso de los Estados  
Unidos, en el año 1912, en el que se establecieron  
nuevas normas para la revisión de la legislación  
existente en materia de pensiones de vejez.  
En el año 1913, la Comisión permanente  
presentó su informe al Congreso de los Estados  
Unidos, en el que se establecieron nuevas normas  
para la revisión de la legislación existente en  
materia de pensiones de vejez.

expresa faciéndole de ganar capital y a tanto, o en prece-  
rario sobre sus billetes y baja de su especial hipote-  
ca, Perga, que designa la certeza del recibo de los  
instrumentos contados mil trescientos reales de sello en  
metallico hasta algunos años de mano de la mencionada  
da D<sup>a</sup> Sra. de Alberni, a la que confiere el mane-  
jamiento y oficio resguardado que a su gobernación andan-  
do, renunciando por su parte de presentar la escritura  
la vez que se designare organo de su labor, resguar-  
do y la Ley nro. 8º título primero, partida quinta  
que es ésta recta y los dos años que profiere para la  
garantía, quedan dada por garantido como si realmente  
lo estubieren; y en su consecuencia, conforme a lo con-  
venido obliga al mencionado Cónsul Británico de Valparaíso  
a la prima D<sup>a</sup> Leonor Macnamara de Irac, María-  
ca con todo sus bienes muebles y raíces, tierras y  
casas, habidas y poseídas a nombre y pagadas  
a que devolviera y pagaría a la mencionada D<sup>a</sup> Ira-  
ca de Irac, o en representación de los referidos cator-  
ce mil trescientos reales en dinero efectivo o no en  
otra especie creada ni paga cosa, con motivo ni pre-  
stado alguno, sea el que fuere, al suministro fino

de los cuatro Meses que servirán, y á satisfacerla en  
no tanto el interés anual de cuatro por ciento, con  
tado desde hoy, también en efectivo, al venimiento  
en bien de cada uno, sin mas plazo, causa, dilación  
para de ejecución y demás rigores legales, en igual  
modo de cualquier demora que se experimente en el  
pago, y doliendo igualmente verificar la desolución el  
señor Marqués, o quien lo represente en cualquier  
tiempo con el mismo aviso previo de los cuatro me-

Ajuntas, les diré que la obligación general de pagar de su re-  
presentante que lleva canasta, drogue, ni cualquier  
á la corporal, ni por el contrario está á aquella cosa  
que de ambos derechos, ó de cuálquiera de ellos pueda  
necer, y de lo anterior á su ejecución pidiendo ejecu-  
ciónmente ó como mejor proceda el cumplimiento  
de esta obligación, representante corporal y corporalmente  
y su responsabilidad las causas tituladas de Antio-  
quia, y Mallaralde con todos sus respectivos pre-  
tenedos, radicantes con ello en la Provincia de  
Mallabia, que son propios y privativos de dicho señor  
Marqués, bien conocidos y notorio, pero que no pue-

de especificar sus linduras y cabidas para ser estu-  
yo y exparramado, para que así hipotéticamente no se  
puedan estudiar, donar, grabar, cambiar ni en otra  
manera engañar hasta el total cumplimiento y cum-  
plimiento de esta Escritura, y si se hiciere ha de ser  
por escrito con su cargo y juramento pena de la nulli-  
dad e invalidación de lo que en contrario se ejecutare,  
y de que no posee ni manifiesta derecho á tener po-  
*Proprieta* *de* *esta* *obra*, La expresa da D. Juan de Giberti que  
dulcamente, halla presente, negata la obligación antecedente, quan-  
do de ella como la cambia, quedando advertido  
que mi el Señor de la necesidad de hacer seguir  
por la copia de esta Escritura en el oficio de hijos  
reos del partido dentro del término legal, y esto en  
mildad en defecto y al mismo tiempo decaña que  
estando ejecutando una Casa de mucha planta en  
la Calle de Barnecalle de esta villa, pegante al  
lado de la parte del Monte del Palacio de Oviedo, pero  
que de dicho señor Marqués lo ha consentido otien-  
dan la que por medio de trescientos con cincuenta que  
minos al expresidente solar que las ha abierto y juz-  
gado, como es concedida esta gracia a calidad de

Exigiría la siempre que disipase el citado Señor Gobernador, o su representación, se comprometió a ello y se comprometió también a sus representantes con todos los bienes presentes y futuros. Ambos otorgantes, que juraron en solemnísima forma, que en esta obligación no se cabraba para suerte principal interés alguno, ni que el motivo es el ulterior pactado de cuatro y cuarenta años, conviniendo ser cumplido y sostenido al cumplimiento respectivo de este instrumento como si fuese sentencia ejecutada, que por tal efecto lo hubo y a el efecto exigieron el poder necesario a las Justicias de dicha villa que deban cumplir en el猷mo y renunciar todas las Leyes provinciales, con la debida aviso que prohibe su general renunciación. Yo: el otorgante y firma el que rabi y por la que ignoro lo hagan los testigos, quedan Dñ Francisco de Ortíz y Dñ Pedro de Mallagany Alcalde o teniente de esta villa, de todo lo cual, y del mencionamiento de fe a Agustín de Ortíz y Alonso de Ortíz = Pedro de Ortíz = Pedro de Mallagany = António: José Antonio de Ortíz.

No el sobre dicho testamento fué al otorgamiento de esta

Escrivitura, que anuncia la muerte Matriz, que en segundas quedó formulada en el numero ciento cuarenta, si que me remite y en fe signo y firmo en esta cuarta yja, por primera vez, para la citada Dñ. Juana de Alburquerque de Varga =

  
En el año de 1682.  
Yo: Juana de Alburquerque de Varga  
en el libro numero cuarenta. Durango Julio, decimocuarto de mi sillo  
no cincuenta y cuatro.



En la villa de Errenteria el cinco de  
septiembre de mil ochocientos veinti y seis  
días yo Francisca de Zúñiga viuda de Joaquin  
de Utrera, y vecina de la misma villa,  
misa heredera de mi señora Maestra Justicia  
de Alcolea; Dijo el Señor Díaz que a título particular  
y por mano de que ayer le dio el Sr. Agustín  
de Utrera, me ha entregado en moneda de  
plata, dos mil diez y siete mil 9 reales la misma cui-  
tidad que mi señora Maestra ya fallecida, pue-  
ta de Alcolea presto al expreso Sr. Marquez  
en el año de 1826, al dho se interesa anua-  
l: Y soy esto vivio y conste de persona de  
claridad que me tiene testigos ellos  
quedando todos los señores señores hasta  
esta día! Y por ser verdad, soy el  
presente, que firmar como testigo el dho justicia  
de Utrera, y mi hija Juana de Jorguina, en  
Errenteria el 5 de Septiembre de 1826.

Francisca de Alcolea

Foto de Utrera) - Testigo A

Juana de Jorguina su  
muero

Yon 2200 m. T. V.

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO

KULTURA ETA HEZKUNTZA  
POLITIKA SAILA

DEPARTAMENTO DE CULTURA  
Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA

Euskadiko Artxiboa Historikoa - Archivo Histórico de Euskadi  
María Díaz de Haro, 3 - 48013, Bilbao - 944032787

